AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3064 – 2012 CUSCO

Lima, veintiuno de noviembre del dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y uno por el Procurador Público Municipal a cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Cusco, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha treinta de diciembre del dos mil diez, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57º de la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo, texto modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente al amparo del artículo 54 y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 38° del 005-90-PCM (Reglamento de la N° Decreto Supremo Administrativa), alegando que no se ha tomado en cuenta que las entidades públicas pueden contratar personal para realizar funciones de carácter temporal (proyectos especiales o de inversión), y que en el caso de los demandantes, para otorgarles la condición de obreros permanentes tendrían que haber realizado labores permanentes, lo que no ha sucedido, puesto que de las propias boletas de pago ofrecidas como pruebas por los demandantes se desprende que si bien es cierto han laborado para la municipalidad no lo han hecho en forma continua, no habiéndose valorado correctamente las pruebas ofrecidas debido a que existen informes, donde se detallan a que proyectos especiales pertenecieron en cada período de tiempo, lo que no significa que hayan laborado en forma permanente; ii) inaplicación del Decreto Legislativo N° 727; iii) Inaplicación del numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, argumentando que no existe un fundamento eficaz, ya que en ningún extremo de la sentencia de vista ni en la de primera instancia se toma en cuenta las

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3064 – 2012 CUSCO

boletas de pago ofrecidas como prueba por los demandantes, puesto que únicamente se valora los extremos que convienen a los intereses de los trabajadores, dejando de lado el hecho que en la propia boleta se consignan los proyectos especiales de inversión en los cuales laboraron los demandantes, mucho menos se toma en cuenta el hecho que las remuneraciones de los demandantes han variado, significando esto que las labores realizadas no han sido permanentes, es por esto que dentro del proceso no se han valorado las pruebas ofrecidas por parte de su representada, y que se han presentado informes donde se consignan claramente los proyectos para los cuales laboraron, por cada período de tiempo; afirma también que los demandantes han laborado en la condición de obreros eventuales bajo el régimen especial de Construcción civil y de ninguna manera han realizado labores permanentes.

<u>Tercero</u>: Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 27021, modificado por la Ley N° 27021, siempre que el recurrente cumpla con fundamentarlas con claridad y precisión, como dispone el artículo 58° de la referida Ley Procesal del Trabajo.

<u>Cuarto</u>: respecto a la causal expresada en el **literal i)**, conforme esta sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de sus fundamentos se advierte que en esencia la impugnante, no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista, sino que sustancialmente busca un reexamen de los hechos analizados en las instancias de mérito y su subsunción con la normatividad aplicada al caso de autos; máxime cuando la recurrida ha determinado de manera clara y precisa la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre las partes, conforme a los actuados debidamente valorados, en la que concluye que el actor nunca fue contratado para trabajar en una obra específica, proyecto especial o proyecto de inversión ajeno a las labores que regularmente debe

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3064 – 2012 CUSCO

cumplir la municipalidad, que justifiquen la aplicación del régimen de construcción civil; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Quinto: Respecto a la causal señalada en el literal ii), el mismo no cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 58°, inciso c) de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, en tanto conforme es de verse indica en forma genérica la norma, sin realizar fundamentación alguna al respecto, por lo que deviene en improcedente este extremo del recurso.

<u>Sexto</u>: Respecto a la causal señalada en el **literal iii)**, es preciso señalar que ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de Casación, la denuncia de una norma constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos, por lo que deviene en IMPROCEDENTE la causal denunciada.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y uno por el Procurador Público Municipal a cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Cusco contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha treinta de diciembre del dos mil diez; en los seguidos por don Gregorio Ttica Kcahua contra la parte recurrente; sobre reconocimiento de contrato de trabajo; ORDENARON la

A

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3064 – 2012 CUSCO

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms

Se Publics Cenforme a Ley

Carmen Rosa Diaz A) evedo
Secretaria
De la Sala de Derecha Cinetticicanal y Social
Penmanere de la Corte Suprema

1 4 MAYO 2013